

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 01 al 05 de marzo de 2021

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 01 DE MARZO 2021

Acción de inconstitucionalidad 212/2020

#ConsultaIndígena
#LegislaciónDeTlaxcalaEnMateriaDeEducación

El Pleno de la SCJN concluyó el análisis de la acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, que tuvo como resultado la declaración de invalidez del Capítulo VI, denominado “De la Educación Indígena” (artículos 62 y 63), así como del diverso Capítulo VIII, denominado “De la Educación Inclusiva” (artículos 66 a 71), de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad.

En relación con la invalidez decretada, se determinó, por un parte, que la misma surtirá sus efectos a los 18 meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo y previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso estatal deberá legislar en las materias de educación indígena y educación inclusiva; y, por otra parte, que la legislación actual seguirá vigente en tanto se cumpla con los efectos precisados.

Cabe señalar que para establecer el plazo en que se surtirán tales efectos, se tomaron en consideración las dificultades y riesgos que conlleva la celebración de consultas a causa de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, así como las implicaciones que pueden llegar a tener las próximas elecciones a celebrarse en el país, en lo que respecta al relevo de las autoridades.

Acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019

#ResponsabilidadesAdministrativas
#RegulaciónEnNuevoLeón

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, al advertir que establecen parámetros diferentes a los previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que, por tanto, generan inseguridad jurídica.

Específicamente, se invalidaron disposiciones que adicionaron supuestos constitutivos de faltas administrativas graves y que califican a las mismas como “hechos de corrupción”; así como disposiciones que modifican la competencia de las autoridades resolutoras en razón del rango o nivel de los funcionarios; que imponen a los particulares contratados por entes públicos la obligación de rendir declaraciones; que varían la definición de “faltas graves”; que prevén como sanción administrativa la inhabilitación definitiva; que incorporan las faltas de “corrupción de servidores públicos” y al “chantaje” como supuestos de infracción; que aumentan el plazo para la caducidad de la instancia; que varían las reglas de sanción a particulares; que incluyen la vista al ministerio público en caso de denuncias temerarias o notoriamente improcedentes; que modifican la ampliación del plazo para atender requerimientos durante la investigación; entre otras.

Por otro lado, se reconoció la validez de los preceptos de dicha ley que prevén: a) el supuesto para mantener la confidencialidad de la identidad de los denunciantes, consistente en la solicitud expresa del denunciante (artículo 91, párrafo segundo); y, b) un recurso en contra de la abstención de la autoridad de investigar (artículo 104, párrafo segundo). Lo anterior, al advertir que tales preceptos son acordes con lo dispuesto en la legislación general de la materia.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO ANALIZADO EL 02 DE MARZO 2021

Acción de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019

#CódigoPenalDeTabasco

#ClaridadYPrecisiónDeNormasPenales

El Pleno de la SCJN inició el análisis de varias acciones de inconstitucionalidad acumuladas, a través de las cuales se demandó la invalidez de diversos preceptos del Código Penal para el Estado de Tabasco, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el 31 de julio de 2019, mediante Decreto 115. Hasta el momento se ha determinado, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Declarar la invalidez de los artículos 196 Bis y 299, conforme a los cuales se sancionaba penalmente a quien impidiera o tratara de impedir la ejecución de trabajos u obras privadas o públicas, así como a quien obstruyera el acceso de personal o de maquinaria al lugar destinado para su ejecución; y, del diverso artículo 308, con base en cual se sancionaba a quien extorsionara, coercionara, intentara imponer o impusiera cuotas, e impidiera total o parcialmente el libre tránsito de personas, vehículos, maquinaria, equipo especializado o similar para la ejecución de trabajos u obras públicas o privadas, en las vías y medios de comunicación de jurisdicción local.
- Reconocer la validez del artículo 307, conforme al cual se sanciona penalmente a quien interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación destruyendo o dañando alguna vía local de comunicación, algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación; lo anterior, al considerar que dicho precepto no vulnera el principio de taxatividad en material penal, al resultar claro y preciso en cuanto a las conductas y el medio de comisión que actualizan el delito.
- Declarar la invalidez del artículo 308, con base en el cual se sancionaba a quien obstruyera, interrumpiera o dificultara el servicio público local de comunicación, ya fuera obstaculizando alguna vía local de comunicación, o secuestrando o reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación. Lo anterior, ya que se estimó que dicho precepto no era lo suficientemente claro respecto de la conducta configurativa del delito.
- Reconocer la validez del artículo 196, que prevé las penas aplicables para quien se procure a sí mismo o a un tercero un lucro indebido o un beneficio, obligando a una persona a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo en perjuicio de su propio patrimonio o del de otra persona; lo anterior, al advertir que dicho precepto, además de ser claro y preciso, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas.

El Pleno continuará con el análisis del asunto en la sesión del 08 de marzo próximo.

ASUNTOS RESUELTOS EL 04 DE MARZO 2021

Contradicción de tesis 58/2018

#ProcedenciaDeLaSuplenciaDeLaDeficiencia

#AusenciaDeConceptosDeInvalidezOAggravios

El Tribunal en Pleno declaró sin materia una contradicción de tesis suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la SCJN, al resolver, la primera, los amparos directos en revisión 4530/2015 y 4533/2015, y, la segunda, la contradicción de tesis 32/2015, que dio lugar a la jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY".

Lo anterior, al advertirse que, con posterioridad a la presentación de la denuncia de la contradicción de tesis, la Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión 2122/2018 y 7867/2018, abandonó su criterio que se estimó discrepante al de la Segunda Sala, y adoptó uno sustancialmente coincidente al de esta última, en el sentido de que la procedencia de la suplencia de la queja en materias de estricto derecho no requiere de la expresión de conceptos de violación o de agravios, en términos de la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, cuando se advierta una violación evidente a la ley que haya dejado sin defensa a la parte quejosa o recurrente.

Contradicción de tesis 360/2019

#OportunidadDelRecursoDeReclamación

#InterrupciónDelPlazoLegal

El Tribunal en Pleno declaró sin materia una contradicción de tesis suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la SCJN, cuya problemática radicaba en determinar si la presentación del recurso de reclamación en contra de un acuerdo de trámite dictado por el Presidente de la SCJN, ante el tribunal colegiado de circuito que conoció previamente del asunto, interrumpe o no el plazo de tres días previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, al advertirse que la problemática planteada quedó superada al resolverse la diversa contradicción de tesis 560/2019 (asunto resuelto el 10 de agosto de 2020), en la que el Pleno determinó que el plazo para la interposición del recurso de reclamación contra acuerdos de trámite del presidente de la SCJN se interrumpe cuando éste se presenta oportunamente ante el tribunal colegiado de circuito que dictó la resolución que motivó el acuerdo recurrido (Jurisprudencia P./J. 14/2020).

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 03 DE MARZO 2021

Amparo directo en revisión 2427/2018

#AsistenciaConsularAExtranjeros
#ObligacionesDeLasAutoridadesNacionales

La Primera Sala de la SCJN reafirmó su doctrina en el sentido de que el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular de las personas extranjeras detenidas, previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional (libertad personal, debido proceso legal, defensa adecuada, así como acceso real y efectivo a la justicia).

En ese sentido, se destacó que las autoridades del Estado mexicano están obligadas a informar a la persona extranjera detenida de los derechos que dicho precepto le reconoce desde el momento de su detención y siempre antes de que rinda su primera declaración ante cualquier autoridad. Asimismo, se resaltó que, en todo caso, la persona detenida tiene el derecho a decidir de manera consciente y libre si es su deseo que se contacte o no a la oficina consular, para lo cual, la autoridad deberá explicarle previamente las consecuencias de lo que al respecto decida, en la inteligencia de que se deberá dejar constancia fehaciente e inequívoca de ello.

Se precisó que, en caso de la persona detenida decida recibir asistencia consular, la autoridad deberá, entre otras obligaciones, facilitar la libre comunicación entre los funcionarios consulares y aquélla, así como las visitas de los primeros a la segunda, con el objeto de preparar su defensa ante a los tribunales del país.

De esta manera, se concluyó que la falta de notificación, contacto y asistencia consular constituye una violación a los derechos de defensa adecuada, debido proceso y acceso a la justicia efectiva en

condiciones de igualdad en perjuicio de la persona extranjera detenida; y que, por tanto, la autoridad debe realizar todos los actos eficaces y suficientes a su alcance encaminados a que dicha asistencia se actualice.

Amparo directo en revisión 2708/2019

#UsuraYContratosDePrestaciónDeServicios
#InteresesContractuales

La Primera Sala de la SCJN determinó, entre otros aspectos, que la condena al pago de intereses con motivo del incumplimiento de la obligación de pago establecida en un contrato de prestación de servicios no vulnera el derecho humano relativo a la prohibición de la usura contenido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, al considerar que, en términos del referido precepto normativo y de la jurisprudencia de la Sala, la prohibición de la usura tiene su causa en los intereses excesivos o desproporcionados derivados de un préstamo, de tal manera que, en tratándose de contratos de prestación de servicios, la usura no tiene lugar, pues, además de que no tiene su origen en un préstamo, los intereses en ese tipo de contratos responden a la compensación de los daños y perjuicios que resiente alguna de las partes de la relación contractual.

SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 03 DE MARZO 2021

Amparo en revisión 986/2018

#FacultadesDelIFT
#AgentesEconómicosPreponderantes

La Segunda Sala de la SCJN, al conocer de un recurso de revisión, confirmó una sentencia dictada en un juicio de amparo, en la que se negó la protección de la justicia federal a un grupo de empresas del sector de telecomunicaciones, en contra de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), por virtud de la cual se les determinó, además de un grupo de interés económico, como un agente económico preponderante en dicho sector, y se les impusieron diversas medidas para evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia.

En relación con lo anterior, la Sala explicó que, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, el IFT, como autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, se encuentra facultado para regular de forma asimétrica a los participantes en dichos mercados, a fin de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y a la libre concurrencia.

Se hizo notar que, en el caso concreto, los argumentos planteados por quien presentó el recurso en cuestión no desvirtuaron las consideraciones plasmadas en la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 03 DE MARZO 2021

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 431/2020

#EjercicioDeLaFacultadDeAtracción
#ProcedenciaDeLaAtracción

La Segunda Sala de la SCJN determinó no ejercer su facultad de atracción para conocer de un medio de impugnación (recurso de revisión) interpuesto por una médico del IMSS, en contra de una sentencia de amparo, en la que se resolvió sobreseer en el asunto por inexistencia del acto reclamado, el cual se hizo consistir en la negativa de sus superiores jerárquicos de permitirle no presentarse a trabajar en el área COVID-19 e, incluso, autorizarle resguardo domiciliario, por pertenecer a un grupo vulnerable dadas sus condiciones físicas y psicológicas.

Cabe destacar que, en el juicio de amparo, el IMSS, en su carácter de autoridad responsable, al rendir el informe justificado respectivo, negó el acto reclamado y señaló no haber incumplido los acuerdos generales expedidos por la Secretaría de Salud para

enfrentar la contingencia, dado que la trabajadora no se encontraba en un grupo vulnerable y, además, formaba parte del personal requerido para enfrentar la pandemia.

Ahora bien, la Sala decidió no atraer el asunto para su conocimiento, al considerar que no involucraba aspectos de relevancia y trascendencia, pues su materia, además de vincularse con aspectos de índole procesal, consistía en definir si el acto reclamado podía considerarse como de autoridad para efectos del juicio de amparo o si sólo se trataba de una decisión del IMSS en su calidad de empleador, y, en su caso, en realizar una valoración del acervo probatorio para determinar si, en el caso concreto, se incumplieron o no los acuerdos de la Secretaría de Salud.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los micrositos

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

